



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 18 de agosto de 2016

Nº 28098-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 185

(De jueves 18 de agosto de 2016)

QUE ESTABLECE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES FINALES PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OPERACIÓN DE COBERTURA DE RIESGOS SOBRE EL PRECIO DEL BARRIL DE BÚNKER PARA LAS NECESIDADES PARCIALES DE LOS AÑOS 2017 Y 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 26 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 30 DE 27 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE.

Fallo N° S/N

(De martes 31 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE SANCIONA CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, ABOGADO EN EJERCICIO, POR INFRACTOR DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NO. 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY NO. 8 DE 16 DE ABRIL DE 1993.

**REPÚBLICA PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO N.º 185
De 18 de Agosto de 2016



Que establece los términos y condiciones finales para la ejecución de una operación de Cobertura de Riesgos sobre el precio del barril de Búnker para las necesidades parciales de los años 2017 y 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de Resolución de Gabinete No. 157-A de 15 de diciembre de 2009, se aprobó la “Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos”, cuyo propósito es reducir paulatinamente la dependencia del Estado respecto a las variaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y derivados del petróleo, frente a los cuales la economía de la República de Panamá mantiene cierta exposición, como lo son el búnker, el diésel y el gas licuado, entre otros;

Que por medio de la Resolución de Gabinete N.º 26 de 24 de febrero de 2015, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en conjunto con la Secretaría Nacional de Energía adscrita al Ministerio de la Presidencia, den continuidad a la ejecución de la “Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos”;

Que el Gobierno de la República de Panamá en aras de optimizar el uso de los recursos del Estado, a través de la focalización y priorización del gasto público, ha optado por identificar instrumentos financieros, disponibles en el mercado internacional, que permitan mitigar el riesgo al cual está expuesta la República de Panamá por la volatilidad del precio de los combustibles frente a aquellos subsidios otorgados en el sector energético, así como apoyar el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante esquemas que atenúen el efecto que de otra manera tendría el alza en las tarifas eléctricas;

Que por medio de la transacción de cobertura de riesgos, se tiene contemplado cubrir un posible incremento en el precio del barril de búnker, con respecto al precio fijo que se ha estimado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para la estructuración de la tarifa eléctrica, que dicha cobertura se realizará mediante una opción “call” tipo asiática donde se establece un precio fijo y de existir un incremento en el precio del barril de mercado por encima del precio establecido como precio fijo en la cobertura, el diferencial será multiplicado por la totalidad de los barriles de búnker que se demanden anualmente, calculados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). La cantidad de barriles de búnker ha sido determinada por la ASEP según la metodología que incorpora el porcentaje del total de energía que debe ser comprado en el mercado ocasional y su costo, así como la composición de los contratos respecto a la tecnología y materia prima requerida para la generación de energía eléctrica;

Que para efectos de la cobertura de riesgo para los años 2017 y 2018 se cubrirán el setenta y cinco por ciento (75%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente de las necesidades de barriles virtuales de Bunker C; lo cual permitirá a la República de Panamá monitorear el mercado y continuar ejecutando coberturas en la medida que se observen oportunidades de mejores precios en los mercados internacionales;

Que mediante el artículo 6 de la mencionada Resolución de Gabinete N.º 26 de 24 de febrero de 2015, se autorizó al Órgano Ejecutivo a establecer mediante Decreto Ejecutivo los términos y condiciones finales de las operaciones de cobertura de riesgos que se estimen convenientes ejecutar, que deberán ser formalizadas a través de la suscripción de un Formato de Confirmación Corta o Larga (“*Short or Long Form Confirmation*”), con el (los)

banco (s) de inversión que presente (n) la (s) propuesta (s) que se ajuste (n) a los términos y condiciones más favorables para la República;

Que en virtud del numeral 16, artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo ejercer las atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Constitución y la Ley;

Que son facultades del Ministerio de Economía y Finanzas, ejercer la administración y el manejo del gasto público, así como dirigir la administración financiera del Estado, según lo establece el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en materia presupuestaria y de finanzas públicas,

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen los siguientes términos y condiciones finales para la ejecución de una operación de cobertura de riesgo sobre el precio del barril de búnker, como parte de la Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos, por parte de la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el Banco de Inversión JPMorgan Chase Bank NA London Branch, que mantiene suscrito con la República un Acuerdo Maestro de Derivados (“*ISDA Master Agreement*”), a través de la suscripción de un Formato de Confirmación Corta (“*Short Form Confirmation*”):

Comprador de la Opción: República de Panamá a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Precio fijo para los años 2017 y 2018: Sesenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$60.00) por barril de búnker para el año 2017 y 2018.

Precio de Cobertura: No mayor de un dólar de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$1.50) por barril de búnker, para el 2017 y; no mayor de tres dólares de los Estados Unidos de América con 75/100 (US\$3.75) por barril de búnker, para el 2018. Todos los montos antes indicados incluyen el costo de la prima más el costo de la cobertura de las garantías a ser contratadas por el vendedor para el año 2017 y para el año 2018.

Cantidad de Barriles de Búnker: Tres millones ciento sesenta mil (3,160,000) correspondientes al setenta y cinco por ciento (75%) de las necesidades estimadas de barriles de búnker para el 2017; y dos millones trescientos sesenta y seis mil (2,366,000) correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de las necesidades estimadas de barriles de búnker para el 2018.

Costo total de la Prima: No mayor de cuatro millones setecientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$4,740,000.00), para la cobertura correspondiente al año 2017; y no mayor de ocho millones ochocientos setenta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$8,872,500.00), para la cobertura correspondiente al año 2018.



Procedimiento: Suscripción del Formato de Confirmación Corta (“*Short Form Confirmation*”).

Fecha Efectiva: 01 de enero de 2017, inclusive.

Fecha de Terminación:	31 de diciembre de 2018, inclusive.
Periodos de Determinación:	Periodos Trimestrales, comenzado con la Fecha Efectiva y finalizando en la Fecha de Terminación, según sea determinado.
Fechas de Expiración:	El último día de intercambio (“ <i>Trading Day</i> ”) de cada Periodo de Determinación.
Fechas de Liquidación del Periodo:	Cinco (5) días hábiles de Nueva York (“New York Business Days”), según se define en los Acuerdos Maestros de Derivados en vigencia) después de cada Fecha de Expiración, a través de transferencias bancarias.
Fecha de pago de Prima:	13 de enero de 2017 y 12 de enero de 2018.
Vendedor de la Opción (Cobertura de Riesgo):	El Banco de Inversión que presente la mejor oferta de precio, a ser elegido entre los cuales mantienen suscrito con la República de Panamá un Acuerdo Maestro de Derivados (“ <i>ISDA Master Agreement</i> ”) y demás la documentación relacionada, como parte de la Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos.
Materia Prima Base (“ <i>Commodity</i> ”):	FUEL OIL-No.6 3.0% GULF COAST (WATERBORNE)-PLATTS U.S, o en su defecto, cuando sea reemplazado el indicador por la plataforma Platts, <i>FUEL OIL US GULF COAST HSFO (WATERBORNE)-PLATTS</i> .
Precio Flotante:	Para cada Fecha de Determinación, el promedio de precio de referencia que aparezca en el mercado “ <i>Platts US Marketscan</i> ” bajo el título “ <i>GULF COAST</i> ”, en la sección “ <i>Residual Fuel Oil (\$/BBL)</i> ”, para la referencia No. 6 3% o en su momento cuando se reemplace el indicador por la Plataforma Platts a “ <i>USGC HSFO</i> ”, el mismo será ubicado siguiendo los mismos lineamientos del anterior.
Cálculo de Pagos:	<p>Si para un Periodo de Determinación el Precio Flotante excede el Precio Fijo, el Vendedor de la Opción deberá pagar al Comprador de la Opción, en la Fecha de Pago aplicable, un monto igual al producto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La diferencia entre el Precio Flotante y el Precio Fijo, y II. La cantidad de barriles estimados para el Periodo de Determinación. <p>Si el Precio Flotante es igual o menor que el Precio Fijo, ningún pago debe ser realizado.</p>
Garantía del Vendedor:	<p>El Vendedor de la Opción deberá garantizar parte del riesgo a la República a través de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Otorgamiento de Garantía por parte de la Compañía Tenedora de sus Acciones (“<i>Holding Company</i>”), en caso de que sea



una subsidiaria, afiliada o compañía controlada.

- II. Cuenta de Colateral (“*Collateral Account*”) a la cual se transferirán fondos para ser pagados a la República en caso de que se sobrepase el monto específico que genera el derecho (“*Threshold Amount*”) establecido en el Anexo de Apoyo de Crédito (“*Credit Support Annex*”) del ISDA firmado con el Vendedor de la Opción. Esta cuenta se establece en efectivo y otorga derechos de garantía en caso de un “Evento de Incumplimiento” (según se define en el Acuerdo Maestro de Derivados suscrito) a favor de la República de Panamá.

Fuente de Pago:

Será cancelado con recursos provenientes del Fondo Tarifario de Occidente (FTO) en cada vigencia fiscal, en concordancia con el Resolución de Gabinete No. 86 del 28 de junio de 2016.

Artículo 2. El Formato de Confirmación Corta (“*Short Form Confirmation*”) cuya suscripción se autoriza mediante el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Gabinete N.º 157-A de 15 de diciembre de 2009 y la Resolución de Gabinete N.º 26 de 24 de febrero de 2015.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 16 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 69 de 24 de noviembre de 2015, Resolución de Gabinete N.º 157-A de 15 de diciembre de 2009 y Resolución de Gabinete N.º 26 de 24 de febrero de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Diciochos* (18) del mes de *Agosto* del año dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República de Panamá

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



97



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTESTOSO
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

Mediante el acto administrativo impugnado, se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, que forma parte de la Finca No. 340887, inscrita al Rollo 1, Documento 1, Código 8720, Sección de la Propiedad del Registro Público, con una superficie de treinta y un (31) hectáreas + nueve mil (9,000) metros cuadrados, localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor promedio de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Harley Mitchell, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, mediante la cual se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, de un globo de terreno para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "Ciudad Hospitalaria" que se pretende construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos los artículos 1, 4 (numeral 3), 10 y 13 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003; los artículos 2, 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, por considerar que al asignarse al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, una parcela de terreno ubicada en las áreas revertidas, para la construcción del "Campus Gorgas", se está destinando la misma a un uso o fin distinto de aquellos contemplados en la referida Ley N° 20 de 2003, que establece como usos de dichas áreas lo siguiente: actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violados los artículos 4 (numeral 3) y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se

ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que se refieren a los usos para las áreas revertidas y las instituciones a las cuales se les puede traspasar o asignar dichos bienes.

De igual forma, se estima violado el artículo 13 de la Ley N° 20 de 2003 de enero de 2003, por considerar que de la superficie que comprende el Parque Nacional Camino de Cruces, setenta y cinco hectáreas deberían ser asignadas para usos culturales, deportivos, recreativos y/o educativos, lo cual ha sido ignorado por la Autoridad demandada, al asignarle un uso distinto al globo de terreno para la construcción de la Ciudad Hospitalaria, contraviniendo la finalidad contenida en la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por otro lado, la parte actora denuncia como infringido el artículo 2 de la Ley N° 30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, no hacen permisible la construcción del "Campus Gorgas", ya que el globo de terreno asignado al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, tiene un fin previamente establecido en la Ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003, indica la demandante que al emitir el acto administrativo demandado, la Autoridad debió tomar en consideración que la parcela de terreno asignada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están contempladas en la Ley que creó dicha área protegida, y entre los cuales se prohíbe la construcción de obras civiles.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de la Presidencia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N° 275-2015-AL de 12 de mayo de 2015, visible a la sección del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El Consejo de Gabinete en su sesión del dia 27 de marzo de 2012, según actas del Consejo de Gabinete, procedió a aprobar la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, que forma parte de la finca N° 340887, con una superficie de 31 hectáreas + 9000 m², localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un valor promedio de doce millones quinientos noventa y dos mil quinientos veinticinco balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva Ciudad Hospitalaria.

Esta aprobación tiene su sustento en lo previsto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que obliga al trámite ante el Consejo de Gabinete de toda operación cuyo monto exceda los tres millones de balboas (B/.3,000,000), artículo 70 y 96.

Para la aprobación de esta donación fueron tomados en cuenta los avalúos realizados conforme a la ley por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, cuyo valor promedio fue de doce millones quinientos noventa y dos mil quinientos veinticinco balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00).

En cuanto a la afectación alegada por el recurrente observamos que no se ha comprobado de manera fáctica que la ubicación de la Ciudad Hospitalaria coincida con el área reservada por la Ley 30 de 1992, como Parque Nacional Camino de Cruces. Sin perjuicio que el artículo 13 de la Ley 30 de 1992 destina ciento diez hectáreas para uso de interés social y la Ciudad Hospitalaria es a todas luces una obra de interés social y solo ocupa 31 hectáreas + 9000 m².

En conclusión, el Consejo de Gabinete ha ajustado su actuación conforme lo previsto en la Ley, motivo por el cual solicitamos desestimar la solicitud formulada por el licenciado Harley J. Mitchell A, en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 809 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir la nueva ciudad hospitalaria, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento

diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso ~~de interés social.~~



IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo de Gabinete es una corporación del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte factora demanda la nulidad de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, mediante la cual se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, que forma parte de la Finca No. 340887, inscrita al Rollo 1, Documento 1, Código 8720, Sección de la Propiedad del Registro Público, con una superficie de treinta y un (31) hectáreas + nueve mil (9,000) metros cuadrados, localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor promedio de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, el Consejo de Gabinete incumplió la normativa recogida en la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, y la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues al darle en donación un globo de terreno a la Caja de Seguro Social, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la nueva ciudad hospitalaria que se pretende construir.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.



En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente seña
advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la
Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo
de Gabinete, se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y
Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro
Social, del polígono CC01-14, localizado en el sector del antiguo campo de
antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de
Panamá, con un valor promedio de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil
Quinientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la
construcción de la nueva ciudad hospitalaria. (fojas 20 a 21 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que el Consejo de Gabinete, al
momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que
la parcela de terreno cuya donación se estaba aprobando a favor de la Caja de
Seguro Social, se encontraba ubicada dentro de los límites del Parque Nacional
Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en
los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 1992, que establece el Parque Nacional
Camino de Cruces, y por tanto se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de
la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el
Consejo de Gabinete, así como de las constancias que reposan en el
expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la
acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE
PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su
acción de nulidad en la violación de normas de rango legal mediante las cuales
se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N° 20 de 2003,
mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo
custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, indicando que la parcela de
terreno aprobada en donación a favor de la Caja de Seguro Social, forma parte



del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.



En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán... con apego al principio de estricta legalidad".

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual

carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos".
(lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

- a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.
- b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.
- c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.
- d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.
- e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y
- g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima



o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

...
77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso

administrativo que no existe tal presunción, pues esta es *iuris tantum* (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)



En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se establezca mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción *juris tantum*).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno aprobado en donación a favor de la Caja de Seguro Social, en el cual se pretende construir la nueva ciudad hospitalaria, se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30 de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

Por su parte, la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, señala en su artículo 4 que se asigna un polígono de

aproximadamente 75 hectáreas, situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, para la construcción del Centro Recreativo Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno aprobada en donación a favor de la Caja de Seguro Social, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que de la parte motiva del acto administrativo se desprende que el área aprobada en donación a favor de la Caja de Seguro Social, mantiene un código de zonificación Servicio Institucional de Alta Intensidad (SiU3), el cual había sido previamente aprobado y establecido por la autoridad pública encargada del ordenamiento territorial, en base a la ubicación geográfica de dicho globo de terreno y los usos permitidos para dichas áreas.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.



En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva del modo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

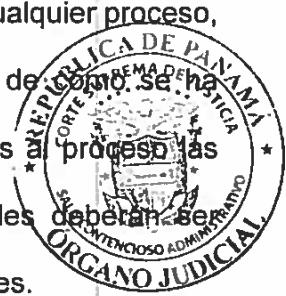
Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FABREGA PONCE define la carga de la prueba como "la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la futura construcción de la nueva ciudad hospitalaria, dentro del polígono



de setenta y cinco (75) hectáreas asignado para la edificación del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia, Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012 cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación del Consejo de Gabinete, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por el artículo 96, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2 y el acápite b del parágrafo del artículo 62 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública; la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones; el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas); y, el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

NOTIFIQUESE,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 2 DE Junio DE 2016

A LAS 9:41 DE LA mñana

A Procuraduría de la Administración

Dra. D. M. M.
Firma



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1289 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 30 de mayo de 2016

Sofía Magri
SECRETARIA
por:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panama 12 de Junio de 2016

SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

V I S T O S:

El día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Sala de Negocios Generales, se verificó la audiencia oral establecida por ley, dentro de la presente denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por **TOMÁS VALENCIA REQUENA** contra el licenciado **ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO**.

ANTECEDENTES

El día **13 de junio de 2005**, el señor **TOMÁS VALENCIA R.** interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia contra el Licenciado **ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO**, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado, alegando que el letrado actuó negligentemente, pues la audiencia celebrada ante el Juzgado



Primero de Trabajo de Colón se realizó en su ausencia, falta que le causó perjuicio económicos, aunado a que no aportó al proceso el material probatorio que con tiempo le fue entregado. (Cfr. fs. 1 a 4)

Ante los hechos denunciados, el licenciado **RAMOS NAVARRO** en su escrito de contestación indicó que el denunciante acudió a su despacho para que la Empresa Detus Panamá, S. A. (Hotel Meliá Panamá Canal), le cancelase las prestaciones laborales que le correspondían por ley, luego de haber sido objeto de un despido injustificado el día 14 de agosto de 2004. Así fue como, luego de conversar con los ejecutivos de la empresa sobre el caso y explicarles sobre las posibles consecuencias penales, se comprometieron a pagarle al señor **VALENCIA** todas las prestaciones laborables en un sólo pago, lo cual se cumplió; el querellante recibió su dinero y luego pagó los honorarios profesionales correspondientes.

Añade que, el denunciante manifestó que deseaba demandar a la empresa por daños y perjuicios, a lo que le indicó que en materia laboral esa petición no era posible, pero que podían interponerse dos demandadas laborales adicionales, una para tratar que la empresa pagara salarios caídos (pese a que había pagado el 25% sobre la indemnización) y otra para que le reconocieran algún pago en concepto de horas extras (a pesar que el denunciante era un trabajador de confianza, que habían vencidos los términos para presentar la demanda y que no existía un control de entradas y salidas en la empresa).

Sostiene que, acordó verbalmente con el señor **VALENCIA** que



presentarían las demandas, pero con el compromiso que el querellante estaría pendiente de las fechas de audiencias y de llegada del representante legal de la empresa, pues residía en España y viene a Panamá dos o tres veces al año; para ello se recabaron las pruebas pertinentes e incluso pagó de su dinero más de diez viajes a la ciudad de Colón, pues incluso le correspondió llevar las notificaciones de ambos tribunales a la empresa demandada.

En el proceso ante el Juzgado Primero de Trabajo, la audiencia se programó para el 13 de abril de 2004, a la cual asistió en compañía del querellante y dos testigos, pero la contraparte no asistió y presentó certificado de incapacidad, y dado que la audiencia podía llevarse a cabo una vez terminara la incapacidad o bien si el tribunal fijaba otra fecha, le comunicó al señor **VALENCIA** que debía estar pendiente del vencimiento de la incapacidad presentada y preguntar por una nueva fecha, lo cual realizó tardíamente, el mismo día de la audiencia en horas de la tarde.

Ante ello, presentó desistimiento del proceso el día 20 de abril de 2005 e interpuso un nuevo proceso el día 4 de mayo de 2005, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, por lo que, alega que quien actuó negligentemente fue el señor **VALENCIA** y no él, al incumplir con lo acordado, pues el objetivo era⁹ que la empresa se sintiera presionada para llegar a un acuerdo económico.

Frente a los planteamientos expuestos por las partes y al material probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados



mediante Vista de 17 de noviembre de 2009, recomienda a esta Colegiatura sea **CITADO A JUICIO** al licenciado **ROGELIO ERNESTO RAMOS** por supuesta infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido al cuadernillo principal de la denuncia, mediante providencia de 3 de agosto de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, a fin que adujera sus excepciones o se opusiera al juzgamiento, solicitando el archivo del proceso.

Notificado el denunciado presentó escrito de oposición, visible a fojas 175 a 177, en el cual acepta parte de la responsabilidad, pero solicita se desestimen los cargos en su contra, pues indica que el denunciante debe reconocer que lo pactado era que éste último se encargaría de estar pendiente de las fechas de audiencias, ya que reside en Colón y no había desembolsado ningún tipo de gastos para el traslado del letrado, quien reside en la ciudad capital.

Iniciada la etapa oral, se le concedió la palabra a la licenciada **MIREYA RODRÍGUEZ**, Defensora de Oficio, quien actuó en defensa del licenciado **ROGELIO RAMOS NAVARRO**, y presentó sus alegatos solicitando una sentencia absolutoria. (Cfr. fs. 226 -231)

DECISIÓN DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, le corresponde a la Sala exponer

sus apreciaciones y la decisión de lugar.



El señor **TOMÁS VALENCIA REQUENA** y **ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO**, aceptan la existencia de una relación abogado cliente la cual inició desde el momento en que el licenciado asumió la representación legal dentro de un proceso laboral interpuesto ante el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección Judicial, contra la empresa Detur Panamá, S. A. (Hotel Meliá Panamá Canal), de acuerdo al poder visible a foja 45 del expediente.

En cuanto a la labor profesional del denunciado, la defensa técnica alega que el licenciado **RAMOS NAVARRO** no ha cometido falta a la ética, pues nunca desatendió el proceso; que quien no cumplió con el acuerdo entre abogado y cliente fue el denunciante, **TOMÁS VALENCIA**, que por no poder pagar los gastos al abogado para trasladarse a la Provincia de Colón, accedió a estar pendiente de la fecha de la audiencia, pero se descuidó y la misma se realizó el 13 de marzo de 2015, en su ausencia, perdiendo la oportunidad de lograr una negociación.

Luego de analizar el material probatorio que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por cada parte, estimamos importante exponer algunas consideraciones.

Cuando un cliente contacta a un abogado para que le preste sus servicios en un determinado asunto surge una relación abogado-cliente, con el objetivo de obtener una representación judicial, o la realización de algún



trámite legal, o bien un simple consulta legal; entablada dicha relación, surgen deberes y derechos para ambas partes, y uno de esos deberes es el deber de diligencia en el patrocinio., el cual recae sobre el profesional del derecho.

El deber de diligencia al que aludimos, presupone un cuidado en la atención y manejo de los asuntos que se le confían, o la eficiencia con que se lleva acabo una gestión. Es por ello, que el abogado debe poner todo de sí para servir a los intereses del cliente, como si se tratase de sus propios asuntos, y debe esforzarse por hacer por sí mismo o por interpuesta persona, **pero dependiente suyo**, las gestiones y trabajos encomendados.

Es además, quien realiza las investigaciones y planea la estrategia jurídica del caso que pretende defender, conoce las opiniones legales y doctrinales así como la tendencia jurisprudencial. Dicho en otras palabras, es la persona idónea para ejercer el derecho y no el cliente, quien normalmente es desconocedor del campo jurídico, de las leyes aplicables, los términos y plazos legales, razón por la cual en determinado momento el particular o cliente tomó en cuenta la especialidad y conocimientos del jurista para confiarle su caso.

La diligencia profesional no debemos confundirla con la diligencia media, exigible a un hombre cuidadoso, prudente y solvente al realizar su trabajo, sino que conlleva un patrón de medida mucho más riguroso, pues va aparejada al grado de especialidad de sus conocimientos o estudios y la actualización y capacitación técnica que se presumen en un profesional de



la categoría concreta de que se trate, en este caso de un abogado.

Es por lo señalado, que excusas tales como problemas de índole personal o carga laboral, que dejan al letrado en indisposición de atender debidamente un caso y la falta de pago de gastos o de honorarios por parte del cliente, no pueden ser justificación válida para que el abogado falte a su deber de diligencia y desatienda el negocio legal encomendado, o bien, como ocurre en la presente causa, que debido a la incapacidad del cliente de cumplir con los honorarios y gastos del proceso, se delegue en éste último la responsabilidad de llevar a cabo los trámites o el seguimiento del proceso legal, función que debe ejercer el legista.

Ante circunstancias como las expuestas, el profesional del derecho es libre de asumir o no la atención de un asunto legal; si decide aceptarlo debe emplear todos los medios legales que tenga a su disposición para cumplir diligentemente con lo solicitado; en caso contrario, deberá comunicarlo al cliente de manera que éste no quede en indefensión y pueda solicitar la asistencia legal de otro letrado.

La conducta descrita en líneas anteriores, no demuestra otra cosa que acciones y omisiones imprudente que denotan una *mala praxis* en el ejercicio de la profesión y, por tanto, una infracción de las normas éticas consagradas en los **artículo 6 y 7** del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que establecen que:

"Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea



su opinión personal sobre los méritos del mismo, pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios líticos."

"Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional."

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SANCIONA** con una amonestación pública al licenciado **ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO**, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-193-455, Idoneidad N° 5305 de 19 de junio de 2000, por infractor de los artículos 6 y 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y cúmplase,

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. HERNÁN DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LCD. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 28 de Junio de 2016
S. J. P. P. Prado Canals
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
oficial Mayor.